



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL**

RAD. N° 2009.00312-01

Contra: Wilson Narváez Mejía

Delito: Homicidio en Persona Protegida

Apelación de la Sentencia

Aprobado: Acta No. 043

Ponente: Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMENEZ

Valledupar, marzo Diecisiete (17) de dos mil diez (2010)

VISTOS

Corresponde a esta Sala de Decisión Penal, estudiar por vía de apelación la sentencia condenatoria que profiriera el Juzgado Tercero Penal del Circuito, mediante la cual condenó al señor **Wilson Alfonso Narváez Mejía**, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, a la pena principal de dieciséis (16) años, ciento noventa y dos (192) meses de prisión, multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de diez (10) años, como pena principal, no se concedió ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión y se condenó a pagar a los que prueben ser perjudicados con el punible el equivalente en moneda nacional de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales, como perjuicios materiales y morales.

La defensa técnica del procesado apeló la sentencia y la sustentó oportunamente, solicitando se reforme la sentencia, en el sentido de disminuir a su legal parámetro (penas mínimas) las sanciones impuestas a su defendido y la resultante se afecte con la rebaja por confesión que corresponde; amen de ordenar lo relacionado con la delación.

HECHOS:

La historia procesal nos revela que el 13 de mayo de 2007, en la vereda Costa Rica del municipio de Pueblo Bello, tropas del Batallón La Popa, bajo el mando del sargento Wilson Narváez Mejía, manifiestan haber sostenido contacto armado con miembros del frente 6 de

Sustancia 4400.

Diciembre del ELN, en donde resultó muerto un NN a quien le incautaron una escopeta cargada sin número ni marca, una vez practicadas las diligencias de inspección judicial con examen del cuerpo, de parte de la juez 90 de instrucción penal militar, quien procedió a dejar el cadáver en el municipio de Pueblo Bello - Cesar, para posteriormente transportarlo hacia Valledupar.

Como la persona que había sido ultimada fue identificada con la cédula de ciudadanía de Pueblo Bello, como Baltasar de Jesús Arango Rua, de quien manifestaron se trataba de una persona muy conocida y apreciada por la comunidad, se generaron taponamientos en la vía de acceso a dicha localidad como protesta por el hecho que se había presentado, debiendo hacer presencia en el lugar representantes de las diferentes autoridades con el fin de calmar los ánimos.

En el sitio fue presentada denuncia pública en contra de los miembros del Ejército Nacional, afirmando que Baltasar de Jesús Arango Rua, había sido sacado de su residencia por miembros del ejército, apareciendo al día siguiente muerto, siendo reportado como NN.

FORMULACIÓN DE CARGOS

La Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, mediante Actas de Formulación de Cargos para trámite de Sentencia Anticipada, adiasdas 15 de septiembre de 2009 y 20 de octubre de 2009, les imputó a Eder Alfonso Carmona Hernández y Wilson Alfonso Narváez Mejía, el delito de Homicidio en Persona Protegida, en calidad de coautores, teniendo como soporte la evaluación que sobre las pruebas legal, regular y oportunas se recaudaron, tales como testimonios, Registro de Cadena de Custodia de una escopeta de repetición sin numero ni marca, diligencia de reconstrucción de los hechos, denuncia pública en contra del Ejército

Nacional, documentos, experticio técnico, análisis e prendas, Acta de Levantamiento de Cadáver, etc.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Correspondió proferir la sentencia anticipada a los señores Eder Alfonso Carmona Hernández y Wilson Alfonso Narváez Mejía, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de de Valledupar - Cesar, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, del que fueran objeto de formulación de cargos, por parte de la Fiscalía General de la Nación, emitiéndose la correspondiente sentencia condenatoria el día 09 de diciembre de dos mil nueve (2009), en la cual los condena por la citada conducta punible a la pena principal de dieciséis (16) años, ciento noventa y dos (192) meses de prisión, multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de diez (10) años, como pena principal, no se concedió ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión y se condenó a pagar a los que prueben ser perjudicados con el punible el equivalente en moneda nacional de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales, como perjuicios materiales y morales. Las premisas de la sentencia se sustentan así:

"...la materialidad del homicidio se encuentra plenamente desmotado, a través de la diligencia de Inspección de cadáver de un NN de sexo masculino... el Registro de Cadena de Custodia de un cadáver para necropsia y la necropsia...perteneciente a Baltasar de Jesús Arango Rúa, en donde se puede observar que en el resumen de hallazgos se presenta que el estado de putrefacción cromática con múltiples impactos de proyectil de arma de fuego con carga única, predominio izquierdo, perdida traumática y ausencia del tejido encefálico, trauma torácico severo derecho, trauma vascular severo y lesiones en los tejidos blandos.

"Sobre la responsabilidad de los sindicatos se encuentra inicialmente la versión aportada por el Sargento Wilson Narváez quien procede en diligencia de indagatoria a confesar el hecho, confesión esta, según la fiscalía, que se encuentra revestida de todas las garantías legales consagradas en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal...

"Afirmó la Fiscalía que la confesión de parte de Narváez Mejía es además en cuanto al hecho coincidente con la exposición y confesión hecha por Yoiner Arias Chona, soldado campesino quien también de manera clara hace un relato de cómo ocurrieron los hechos y que fue lo que sucedió con Baltasar de Jesús Arango Rúa, como fue sacado de su casa y posteriormente ejecutado por la contraguerrilla que estaba a cargo del sargento Narváez a efecto de presentarlo ante los superiores como una operación militar en donde se produjo un enfrentamiento con miembros del frente subversivo 6 de diciembre y que dicha muerte se produjo en combate.

"Sostiene el ente acusador que lo dicho por Narváez, de igual forma encuentra respaldo con el cotejo de reconstrucción de hechos y materialización de trayectorias en el cuerpo de BALTASAR ARANGO, lo anterior teniendo en cuenta el protocolo de necropsia y las versiones de los soldados Blanchar, Arias Chona, Cuellar Quintero y Carmona, en donde se concluye que la única persona que tuvo el ángulo para disparar hacia donde dicen que fue encontrado el cuerpo de la víctima fue el soldado Carmona Hernández Eder. Además, se afirma dentro del informe que los demás tiradores desde donde dispararon impactaron únicamente las copas de los árboles. Cuestión esta que nos permite tener claridad respecto al hecho que efectivamente la única persona que disparó fue Carmona y los demás efectuaron disparos al aire a efectos de simular el combate. Versión esta que se encuentra respaldado por lo dicho por Arias Chona y las inconsistencias presentadas en las diferentes juradas de los integrantes de la compañía Albardo Uno".

DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa técnica finca su inconformidad en contra de la sentencia condenatoria que se infligiera a Wilson Alfonso Narváez Mejía, por el delito de Homicidio en Persona Protegida con ello deprecar su reformación con respecto al quantum punitivo desde tres frentes, el primero la aplicación del cuarto mínimo por encima de la base, el segundo el desconocimiento de los beneficios que permite la confesión y el tercero no trasladar a la Fiscalía su obligación de solicitar los que corresponden al fenómeno de la delación, mismos que alteran notoriamente el término de la sanción.

El impugnante adoba su súplica con referencias jurisprudenciales, su particular visión sobre la mensura de la pena y además, del concepto de la prohibición de agravar dos veces un mismo hecho.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal es competente para desatar el Recurso de Apelación que se interpusiera en contra de la Sentencia Condenatoria - Anticipada - a Wilson Alfonso Narváez Mejía, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, advirtiendo también que el acceso a la segunda instancia, por razón del acogimiento a la figura de la Sentencia Anticipada, según el Art. 40 de la Ley 600 del año 2000 sólo es por: "*...Dosificación de la Pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes*".

Con todo lo anterior, el auspicio para que se atienda y decida esta Sala de Decisión Penal, sobre los beneficios punitivos por delación o traslado de la documentación necesaria a la Fiscalía General de la Nación, se torna negativa por anticipación ya que esto no hace parte de la Sentencia de condena impugnada y mucho menos el ámbito de su ataque, por ser Anticipada la Sentencia, impide ser competente para estos menesteres.

De la pena de prisión:

En verdad que el ataque a la supuesta mal tasada pena al procesado Wilson Alfonso Narváez Mejía, no la concibe la Sala, en aquel entendimiento a que arribó el censor, a pesar de su notable esfuerzo hermenéutico sobre la figura de la confesión y también en punto de la discrecionalidad reglada que le asisten a los Jueces Penales de la República, para tabular y ponderar una pena de prisión, porque:

El artículo 283 de la Ley 600 del año 2000, contiene unos especiales requisitos para que opere la reducción de la pena por confesión, los cuales se desprenden de su literalidad: "*...a quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación de la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en ...*"

El impugnante ante este claro tenor literal, se confunde, porque estima que los argumentos del juez, son sofisticos o que pretendió construir en su sindéresis varias indagatorias, cuando en realidad según la teleología o poder de configuración del Estado, siempre debe existir o manejarse una indagatoria, así sean varias las sesiones que la conforman, como una garantía o mecanismo de defensa para el sindicado de una conducta punible y a su vez como un medio de convicción o elemento probatorio que informe la conciencia juzgadora de los operadores judiciales, esta errada concepción la dedujo cuando el fallador dijo: "*...ahora bien, el señor defensor del ex sargento Narváez Mejía, insiste en que se le reconozca la confesión y se le haga el descuento de ley. Al respecto valga la oportunidad de aclarar, primero que el Sargento no confesó en su primera declaración pues se dedicó en forma por demás cínica refiriendo hechos que no ocurrieron...*"

Realmente existen pautas jurídicas que nos auxilian en la labor hermenéutica y entre ellas se cuenta el Art. 27 del Código Civil – **interpretación gramatical** – al sostener que: "*...cuando*

el sentido de la Ley sea clara, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Colocando a tono este auxilio o herramienta en nuestra labor judicial, al contenido del artículo 283 de la Ley Procesal en cita, sin vacilación para cualquier desprevenido lector de este artículo, entiende que cuando se refiere a "*primera versión*" es porque la confesión para que tenga virtualidad de rebaja de pena, en caso de condena, tiene que ser en la primera entrada judicial del indiciado y aquí nadie osa cuestionar que una confesión se nutre de varias o de una sola versión del sindicado, quien adquiere la calidad de procesado, desde la primera versión recogida en su indagatoria. Entonces le asiste razón al juez cuando sostiene que el procesado Wilson Alfonso Narváez Mejía, no es confeso en su primera versión, sino en una posterior, lo que hace que no prospere la rebaja de pena por esta figura jurídica.

Como se dijo ut supra, el poder de configuración del Estado, como propietario del ius puniendi, registra y describe la sanción penal, el instrumento procesal aplicable para que esta se determine positiva y efectiva, además, que funcionarios son los encargados de aplicar la sanción penal y los criterios que se deben expiar para la satisfacción del reproche penal, en términos de administración de justicia.

En ese sentido, el recurrente critica al fallo de condena, porque a su juicio el juez de instancia, agravó la situación jurídica del procesado Wilson Alfonso Narváez Mejía, cuando sostuvo que: "*...dado la gravedad de la conducta, la forma como se cometió, el daño social y particular causado a su familia y a la sociedad, etc...*" en razón de que ya el legislador penal, por la gravedad de la conducta enrostrada la había agravado - **Homicidio en Persona Protegida** -.

El infortunio del censor radica única y exclusivamente en una abierta incompreensión de las funciones que le corresponde asumir a un Juez de la República, independiente, autónomo e

imparcial a quien según el Artículo 230 de la Constitución Nacional, le corresponde a: "...los jueces, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley...". Ello refracta que debe cumplir la Ley y observarla de una forma que comulgue con el espíritu del legislador, ni mas ni menos tenía que hacerlo el Juez Tercero Penal del Circuito de esta urbe, que aplicar para la búsqueda e individualización de la pena aquellos criterios, que no son de arbitrio cumplimiento, sino de imposición jurídica, los cuales se encuentran surtos en el artículo 61 del Código Penal, que guarda relación con que: *"establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preteintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto..."*.

No es un mero capricho del Juez, el referirse a los anteriores criterios de ponderación, es un obligado funcional, de suerte que tiene que hacer una mención referente a la mayor o menor gravedad de la conducta, no implicando tal esfuerzo suasorio y de determinar la existencia de la gravedad de la conducta punible - **Homicidio en Persona Protegida**- una doble agravación, entendiendo que en la descripción normativa penal, existía, pero, si fuese el querer del legislador penal, el que el juez cuando se tratare de delitos como el que nos ocupa, no hacer referencia y tener en cuenta la mayor gravedad de la conducta, así lo hubiera determinado o condicionado, con igual postulación y criterio también lo determinaría la Corte Constitucional, al revisar su exequibilidad, si ello no está corresponde aplicar la Ley tal y como fue diseñado.

Por muy buena voluntad que inspire a un impugnante en punto de dosimetría de la pena de prisión, no puede ir mas allá que tal concepción insular, cuando precisamente el fallador observó la Ley de mensura de una pena, fruto de una discrecionalidad reglada, que sólo le

asiste a los operadores judiciales, tal como lo dice la Corte Constitucional, en su Sentencia T-254 del 30 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

"Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la Ley. No obstante, este poder no es ilimitado, debe ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento"

Por último, el Juez se ubicó en el cuarto mínimo de pena, aplicó por favorabilidad la Ley 906 de 2004 y no desbordó el extremo mínimo del cuarto escogido y tampoco el extremo máximo para que pueda hablarse de una pena ilegal, lo que aconseja confirmar el fallo cuestionado vía apelación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de decisión Penal administrando justicia por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

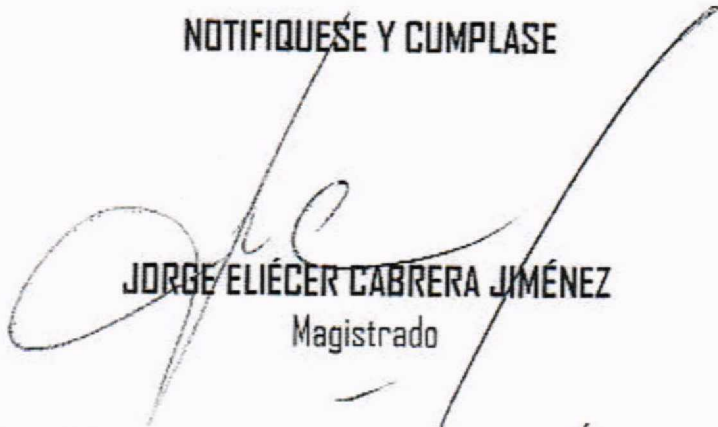
1.-) Confirmar la sentencia apelada.-

2.-) Mantener incólumes los puntos de la sentencia que no fueron objeto de impugnación.-


3.-) No disponer el envío de documento alguno a la Fiscalía General de la Nación, para que atienda rebaja por delación a Wilson Alfonso Narváez Mejía, porque esto no fue tema tratado en la sentencia y además por las consideraciones anotadas en la parte motiva de este fallo de segundo grado.

4) Remítase el expediente al juzgado de origen dejando a su disposición al condenado en el lugar de reclusión .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado


RAFAEL DIAZ MEZA
Magistrado


JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE
Magistrado

NORMA DE JESUS ARRIETA TAMARA
Secretaria